



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

4418

ANUNCIO

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en su sesión del día 4 de noviembre de 2020, adoptó entre otros el siguiente acuerdo respecto a la modificación aislada n.º 22 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Sabiñánigo:

Aprobar definitivamente la modificación n.º 22 del PGOU de Sabiñánigo.

En cumplimiento del artículo 80 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y del artículo 18 del Decreto 129/2014 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo; se procede a la publicación del artículo 108. de las normas urbanísticas del PGOU de Sabiñánigo, con el contenido resultante de la modificación n.º 22 aprobada definitivamente.

Huesca, 10 de noviembre de 2020. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, Fernando Sarasa Borau.

.128291-1-Sabinanigo-mod22-1*Artículo 108.- Definición y clases.*

1. *Se denomina uso de actuaciones relacionadas con la explotación de recursos naturales a las actividades de cría, cultivo, extracción, almacenamiento y primera transformación de recursos naturales, a las actividades de producción de materias primas -incluidos los recursos energéticos o mineros- que debidamente clasificadas se dispondrán en condiciones de transporte, para destinarlas a los centros transformadores o manufactureros.*

Se incluyen en este grupo las operaciones de primera transformación de esos productos y las de almacenamiento.

2. *A los efectos de su pormenorización en el espacio se distinguen las siguientes clases:*

1.1. Agrícolas: actividades encaminadas al cultivo y explotación de la tierra para obtención de productos. El cultivo de la tierra se permite sin más autorizaciones en todos los suelos, siempre que no suponga roturación de suelos protegidos por sus cualidades naturales.

- 1.1.1. *Desmontes, aterrazamientos y rellenos. Se incluyen aquí todos los movimientos de tierra que supongan la transformación de la cubierta vegetal y edáfica del suelo, alterando o no sus características morfotopográficas, cuando se realicen con fines agrícolas.*

Condiciones de autorización: Estas actividades estarán sujetas a licencia urbanística (en caso de no estar ya contemplados en planes o proyectos autorizados) cuando las obras superen una superficie de 100 m² o un volumen de 250 m³, salvo que se especifique expresamente una limitación diferente.

No será precisa licencia urbanística para aquellos movimientos de tierra cuyo fin sea la renovación o mejora de pastizales.

- 1.1.2. *Invernaderos y viveros. Se denominan invernaderos a las construcciones fijas o semipermanentes para el abrigo de cultivos forzados. Tendrán la consideración de viveros los cultivos sobre terreno natural para su posterior trasplante. Si lleva asociado un puesto de venta, el producto a vender venta de semillas, abonos, tierras o plantas no producidas en el vivero, pero se prohíbe la venta de maquinaria, utillaje, sistemas de riego, mobiliario de jardín, etc.*

- 1.1.3. *Obras de captación de agua. Se consideran aquí aquellas obras y/o instalaciones al efecto de posibilitar o lograr captaciones de aguas subterráneas o superficiales. Se incluyen dentro de estas, entre otras, los pequeños represamientos de aguas superficiales para el abastecimiento y utilización agrícola o de sus instalaciones anejas, así como cualquier tipo de sondeo o pozo para la captación de aguas subterráneas.*

- 1.1.4. *Instalaciones de almacenamiento y primera transformación de productos. Se incluyen aquí las instalaciones industriales para el almacenamiento de maquinaria y producción y la primera transformación de productos agrarios, tales como bodegas, secaderos, etc, así como unidades para la clasificación, preparación y embalaje de dichos productos, siempre y cuando éstas y aquéllas se hallen al servicio explotación dentro de la cual se emplacen o, en todo caso, además, al de un grupo reducido de explotaciones vecinas. Se incluyen también en este apartado las instalaciones y edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrarias, no incluidas en otro apartado específico.*

Condiciones de autorización: Serán las correspondientes al uso industrial en el que la actividad se enmarque, según la clasificación industrial del grupo 2) de usos de esta normativa.

- 1.1.5. Infraestructuras de servicio a la explotación agraria. Se consideran como tales aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento y saneamiento, etc) que han de desarrollarse para el servicio de una explotación agraria o sus instalaciones de almacenamiento y primera transformación (incluidas también viviendas unifamiliares anejas a la explotación). En general, supondrán obras de conexión entre determinadas explotaciones y los sistemas generales a los que pueden conectarse.
- 1.1.6. Casetas agrícolas. Se consideran como tales las pequeñas construcciones destinadas a guarda de aperos, maquinaria y productos necesarios para la producción agraria.
- 1.2. Ganaderas: actividades que se realizan con los animales encaminadas a criar y criar bien sea por el valor de su carne u otros productos.
- Incluye los animales de caza y pesca (granjas cinegéticas y piscifactorías).
- 1.2.1. Explotaciones domésticas. Definidas en el Anexo I del Decreto 200/97, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.
- 1.2.2. Pequeñas explotaciones. Definidas en el Anexo I del Decreto 200/97, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.
- 1.2.3. Explotaciones productivas o industriales. Definidas en el Anexo I del Decreto 200/97, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.
- 1.2.4. Usos piscícolas. A la petición de autorización se acompañará un estudio de la situación actual de la zona conteniendo planos donde se señalen los cauces naturales, las canalizaciones previstas, caudal desviado, actuaciones sobre las riberas, etc.
- 1.2.5. Bordas y cercados. Son construcciones tradicionales vinculadas al pastoreo, o a la actividad cinegética (cercados cinegéticos). Su construcción se adaptará a las características tipológicas, constructivas y de materiales de los tradicionales, no reflectantes.
- 1.2.6. Abrevaderos de ganado: Son instalaciones destinadas al abastecimiento de agua para uso exclusivo del ganado. Habrán de ser instalaciones obligatoriamente descubiertas. Su instalación y localización garantizará la no contaminación de aguas destinadas al consumo humano y el mantenimiento de la calidad ecológica aguas debajo de las mencionadas instalaciones.
- 1.2.7. Instalaciones de guarda de animales, almacenamiento y primera transformación de productos. Se incluyen aquí las instalaciones industriales para el almacenamiento de maquinaria y producción ganadera y la primera transformación de productos ganaderos, cinegéticos o piscícolas, así como unidades para la clasificación, preparación y embalaje de dichos productos, siempre y cuando éstas y aquéllas se hallen al servicio explotación dentro de la cual se emplacen o, en todo caso, además, al de un grupo reducido de explotaciones vecinas. Se incluyen también en este apartado las instalaciones y edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades ganaderas, cinegéticas o piscícolas, no incluidas en otro apartado específico (cuadras, establos, parideras, vaquerías, granjas, etc).
- Condiciones de autorización de las actividades de almacenamiento y primera transformación: Serán las correspondientes al uso industrial en el que la actividad se enmarque, según la clasificación industrial del grupo 2) de usos de esta normativa.

- 1.2.8. **Infraestructuras de servicios anejas a la explotación.** Se consideran como tales aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento y saneamiento, etc) que han de desarrollarse para el servicio de una explotación ganadera, cinegética o piscícola o sus instalaciones de guarda, almacenamiento y primera transformación (incluidas también viviendas unifamiliares anejas a la explotación). En general, supondrán obras de conexión entre determinadas explotaciones y los sistemas generales a los que pueden conectarse.

Condiciones de autorización del uso ganadero:

1. El uso ganadero se autorizará sólo en las áreas en que tal uso sea permitido por el presente PGOU.

Respecto a las explotaciones intensivas de ganado porcino cabe establecer las siguientes condiciones:

- **Cualquier nueva explotación quedará limitada como máximo a 360 UGM.**
 - **Las nuevas instalaciones sólo se admitirán con una distancia mínima al límite del suelo urbano de los núcleos de población de 1500 metros**
 - **Quedarán prohibidas en todo el término municipal las nuevas instalaciones de guarda de animales para ganado porcino (uso 1.2.7)**
 - **Las nuevas explotaciones de esta clase de ganadería no se podrán ubicar en LICs, ZEPAS o Espacios Naturales Protegidos.**
2. Su autorización requerirá la previa solicitud de licencia de actividad, que deberá acompañarse de la documentación exigida en el artículo 4 del Decreto 200/97, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades Ganaderas. Son los siguientes:
- a. Proyecto técnico de las obras e instalaciones redactado por técnico competente y visado por su Colegio Oficial, por triplicado ejemplar, conteniendo los siguientes documentos:
 - Memoria de la obra civil y descriptiva de las características de la actividad.
 - Planos.
 - Pliego de condiciones.
 - Presupuesto.
 - b. El resto de documentación exigida en el artículo 4.2. del Decreto 200/97, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades Ganaderas.
 - c. El proyecto técnico podrá sustituirse por una Memoria Valorada, descriptiva de la actividad y las instalaciones existentes, cuando tenga por objeto la legalización de explotaciones ganaderas registradas con anterioridad al 12 de diciembre de 1997.
3. La licencia de obras sólo podrá expedirse cuando la licencia de actividad haya sido concedida, y el peticionario acredite estar en posesión de las autorizaciones previas que hayan de ser otorgadas por otros Organismos.
4. Las condiciones de tramitación de la licencia de actividad se sujetarán a lo establecido con carácter general para las mismas, con las especialidades indicadas en el Decreto 200/97, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón.
5. La calificación de la actividad requerirá informe previo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca.

6. *La licencia de actividad y la correspondiente visita de comprobación, según el RAMIMP serán requisitos previos a la utilización de las explotaciones ganaderas sujetas a calificación. En otro caso, la licencia que procediese según las reglas generales de esta Normativa.*
7. *En cuanto al emplazamiento de las actividades ganaderas, se estará a lo señalado en el Capítulo IV del Decreto 200/97, de 9 de diciembre de la DGA.*
8. *La instalación del uso ganadero cerca de otro municipio a menos del 50% de la distancia que el decreto 200/97, de 9 de diciembre, de la DGA establece respecto al núcleo urbano obligará al Ayuntamiento a notificar expresa y fehacientemente a dicho municipio la incoación del expediente de licencia de actividad.*
9. *En caso de instalaciones mixtas, las distancias que se respetarán serán las más restrictivas.*
10. *Las condiciones de la edificación se regulan en el Título XI*